ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CON/AD BURGOS

SENTENCIA: 00202/2021

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

Presidente/a Ilma. Sra. Dª. M. -------

SENTENCIA

Sentencia Nº: 202/2021
Fecha Sentencia: 08/10/2021
OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO
Recurso Nº: 77/2020
Ponente Dª. M. -----
Letrado de la Administración de Justicia: Sr. ----
Escrito por: MLS

CONTRA RESOLUCIÓN DE 6 DE JULIO DE 2020, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, SOBRE APLICACIÓN DE ARANCELES REGISTRALES EN LA CONCENTRACIÓN PARCELARIA DE VILLASECA SOMERA (SORIA)

Firmado por: ----
08/10/2021 10:23
Minerva

Firmado por: ---
08/10/2021 10:39
Minerva

Firmado por: ----
11/10/2021 10:20
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:99zH-wJ6i-E9uC-PE7Y-S Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

***OTROS ASUNTOS CONTENCIOSO Num.:* 77/2020**
***Ponente* Dª. M. ----**
***Letrado de la Administración de Justicia:* ---**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SECCION 1ª

SENTENCIA Nº. 202/2021

Ilmos. Sres.:

D. ----
D. ----
Dª. ---

En Burgos a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En el recurso contencioso-administrativo número **77/2020** interpuesto por la Junta de Castilla y León, Consejería de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural representada y defendida por la letrada de la Junta de Castilla y León, en virtud de la representación que por ley ostenta, contra la resolución de 6 de julio del 2020 en el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la directora general de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ganadería en nombre de la Junta de Castilla y León contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de octubre del 2019, por la que se desestimaba el recurso de honorarios interpuesto contra la minuta girada por la Registradora de la Propiedad de Soria número 1.

Ha comparecido como parte demandada la Dirección General de los Registros y del Notariado, representada por el Abogado del Estado, en virtud de la representación y defensa que ostenta por ley. y como parte demandada el Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España representado por el procurador don -----.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 10 de septiembre de 2020, admitido a trámite el recurso, se le dio la publicidad legal, se reclamó el expediente administrativo; recibido el cual, se confirió traslado para que se formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito presentado el día 21 de diciembre de 2020, que en lo sustancial se da por reproducido y en el que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se acuerde con estimación del recurso anular el acto impugnado por no ser ajustado a derecho con imposición de costas a la demandada

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la parte demandada, que contestó en forma legal por escrito de fecha 12 de febrero de 2021, oponiéndose al recurso, solicitando su desestimación con expresa imposición de costas. Y en parecidos términos la parte codemandada por medio de escrito de 15 de marzo del 2021.

TERCERO.- No fue acordado el recibimiento del pleito a prueba, dado que solo se interesó la documental por reproducidos los documentos aportados

por el recurrente en el expediente administrativo, por lo que tras evacuar los escritos de conclusiones, quedaron los autos conclusos para votación y fallo, señalándose el día **siete de octubre de dos mil veintiuno,** para votación y fallo, lo que se efectúo. Se han observado las prescripciones legales en la tramitación de este recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Resolución impugnada.

Es objeto del presente recurso la resolución de 6 de julio del 2020 en el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la directora general de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y ganadería en nombre de la Junta de Castilla y León contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de octubre del 2019, por la que se desestimaba el recurso de honorarios interpuesto contra la minuta girada por la Registradora de la Propiedad de Soria número 1.

Y dicha Resolución desestima el referido recurso en base a la siguiente argumentación jurídica:

SEGUNDO. - Aplicación del arancel especial en materia de concentración parcelaria.

Con carácter preliminar debe examinarse en qué medida se rige este supuesto por el arancel especial en materia de concentración parcelaria. No cabe la menor duda de que al caso presente le es de aplicación el Arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, de 23 de julio.

La disposición derogatoria del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, tras derogar expresamente el arancel de 1971 y determinados artículos del Reglamento Hipotecario, sobre honorarios, dice genéricamente que también quedan derogadas «las demás normas sobre Aranceles de Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario salvo las que establezcan bonificaciones». Por su parte, el número 2.5 del Arancel establece que «quedan a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria...y demás establecidas por Ley».

Esta materia ha sido tratada en varias Resoluciones de esta Dirección General.

La de fecha 20 de diciembre de 1995, consideraba que el asiento de presentación contemplado en el número 1, es minutable conforme al Arancel general de 1989, de forma que el arancel especial establecido por el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

operaciones enumeradas en el número 2 del arancel general. En línea similar, las resoluciones de 10 de marzo de 2014 entendieron que solamente respecto de las inscripciones practicadas regía el arancel especial, siendo correcta la minutación de las notas marginales mediante el número 3 del arancel general. En consecuencia, deben distinguirse el tratamiento arancelario de los conceptos discutidos por el recurrente, las inscripciones gráficas y la publicación de edictos, que es la operación a que se refiere este expediente.

Tercero. - Minutación de las notas marginales de afección fiscal.

El recurrente reitera sus alegaciones vertidas en el escrito de recurso inicial, fundamentalmente, que, dado el tratamiento fiscal de las adjudicaciones derivadas de procedimientos de concentración parcelaria, en las que la exención es de carácter definitivo, no es necesaria la extensión de las notas de afección fiscal.

Añade, que en el supuesto de las adjudicaciones de fincas de reemplazo procedentes de una concentración parcelaria no hay verdadera transmisión sujeta al impuesto, lo que apoya la improcedencia de la práctica de tales notas.

Con carácter previo, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de honorarios se limita estrictamente a determinar la correcta minutación de un determinado asiento practicado. En este sentido señala la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 31 de mayo de 2010 «que el recurso de honorarios está dirigido y constituye su único objeto, analizar si el Registrador en la elaboración y expedición de la minuta ha procedido correctamente conforme a la normativa arancelaria y su interpretación por la Dirección General de los Registros y del Notariado. Cualquier otra cuestión debe resolverse por otros cauces ajenos al ámbito propio del recurso de honorarios». No es, en consecuencia, competente este órgano ni apto este procedimiento para determinar la procedencia de la práctica de un asiento registral en la medida que los asientos practicados en los libros del Registro están bajo la salvaguardia de los tribunales, como se consagra en el artículo 1 de la Ley Hipotecaria al sancionar que «los asientos del Registro practicados en los libros que se determinan en los artículos 238 y siguientes, en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen iodos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esta Ley».

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar el carácter obligatorio de estas notas marginales de afección fiscal, según reitera la resolución colegial y las emitidas por este Centro Directivo. Así, estas notas, conforme al Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se extienden de oficio por el Registrador al margen de cada finca en garantía de débitos fiscales que puedan resultar de las liquidaciones complementarias del acto inscrito. Su práctica de oficio no implica que sean gratuitas, como resulta del artículo 589 del Reglamento Hipotecario, así como del número 3.3 del Arancel, que dispone: «por las notas de afección en garantía de débitos fiscales se devengarán 3,005061 Euros». Este es el criterio seguido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, entre otras, en Resoluciones de 16 de noviembre de 1993, 9 de febrero de 1995, 14 de febrero

de 1995, 30 de abril de 1997, 28 de diciembre de 1998, 5 de febrero de 1999, 6 de noviembre de 2001, 2 de febrero de 2002, 4 de febrero de 2002, 10 de octubre de 2002, 4 de noviembre de 2002, 28 de mayo de 2003, 27 de junio de 2006, 24 de marzo de 2008,10 de febrero de 2009, 25 de noviembre de 2009, 16 de marzo de 2010, 19 de agosto de 2010, 8 de marzo de 2011 y expresamente en cancelación de hipoteca la de 6 de junio de 2000, entre otras muchas.

En este orden de cosas, el recurrente argumenta que en el caso de las cancelaciones hipotecarias la exención es clara e incondicionada, de forma que la afección fiscal es innecesaria. No puede admitirse la tesis propuesta, que llevaría aparejada como consecuencia imponer al Registrador el deber de calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, en perjuicio de las atribuciones de la Administración tributaria, a pesar de las alegaciones del recurrente.

De otra parte, el concepto transmisión en el ámbito jurídico patrimonial tiene un contenido distinto al que le corresponde en el ámbito tributario. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2004 expone: «... tal afirmación supone identificar el concepto de transmisión con el más estricto de compraventa, sin tener en cuenta la amplitud que para las transmisiones patrimoniales tiene, por ejemplo, como criterio interpretativo aplicable al caso de autos, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados». El propio Tribunal Económico-Administrativo Central en Resolución de 22 de febrero de 1995 (JT/1995/463) estima aplicable la afección fiscal de la Ley General Tributaria al gravamen de «actos jurídicos documentados» devengado por una escritura de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria formalizada por el titular registra] anterior. Dice el Tribunal Económico Administrativo Central en este importante pronunciamiento que «aunque en el caso que se analiza el hecho imponible lo constituye el instrumento jurídico que constata o documenta al negocio jurídico el impuesto gravita sobre dicho instrumento en función del acto jurídico que contiene que, por tanto, no es ajeno al hecho imponible. Y ese acto jurídico tiene, a efectos fiscales, la consideración de transmisión». La resolución del Tribunal Económico Administrativo Central argumenta la aplicación de la afección fiscal al caso comentado añadiendo que el precepto que contiene la afección fiscal «es un precepto perteneciente al Título Preliminar del Texto Refundido, referente a la "Naturaleza y Contenido" del ITPAJD, y por tanto aplicable a los tres conceptos impositivos que después desarrollan los Títulos Primero, Segundo y Tercero».

En definitiva, desde la perspectiva del deber de colaboración del registrador con la administración tributaria, debe afirmarse la procedencia de las notas de afección fiscal practicadas."

SEGUNDO. - Alegaciones de la parte demandante.

Frente a dicha resolución y contra la que es confirmada por la misma, por considerarla no conforme a derecho, se alza el recurrente y en apoyo de

sus pretensiones, la parte actora esgrime que la cuestión jurídica a determinar es cuáles son los derechos arancelarios a aplicar y por ello los conceptos a facturar en la inscripción de un acta de reorganización de la propiedad en materia de concentración parcelaria, si los del RD 1426/1989, que se han aplicado en esta minutación o los establecidos en el Decreto 2079/1971, por el que se aprueba el arancel especial de los derechos de los registradores y notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los organismos de concentración parcelaria, ya que se considera que la minutación practicada no es correcta por haber aplicado el arancel general del Real Decreto de 1989 y no el especial referido a concentraciones parcelarias contemplado en el Decreto de 1971, ya que se ha de tener en cuenta la naturaleza jurídica de este acto y que el Decreto 2079/1971 no ha sido derogado, que el régimen jurídico propio de este Decreto tiene su fundamento legal en el artículo 239 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, dado que la concentración parcelaria es un acto de la Administración realizado con fines públicos que se cumplen por medio de la coacción ejecutiva, así como se destaca la finalidad de la concentración parcelaria conforme la Ley 14/1990 y la actual Ley 1/2014, su finalidad especial explica la aplicación de una normativa especial en materia de aranceles de los Registradores, por lo que el Decreto 2079/71, es una norma especial y específica tanto por su ámbito objetivo que se aplica a las actuaciones que se llevan a cabo con motivo, consecuencia o efecto de una concentración parcelaria, como por su ámbito subjetivo, al referirse tanto a los aranceles de Registradores, como a los de los Notarios y no estando derogado procede su aplicación en lugar del RD 1426/1989.

Se invoca al efecto la sentencia del TSJ de Madrid de 17 de abril de 2012, de lo que se concluye que no procede la aplicación de las disposiciones generales sobre aranceles, ya que existe una previsión legal que obliga a adoptar un arancel especial a las operaciones de concentración parcelaria ex artículo 239 de la LRYDA, actualmente vigente que no ha sido derogado y que la norma 2.5 del Real Decreto 1427/1989, deja a salvo las exenciones o bonificaciones en materia de concentración parcelaria,

por lo que al estar vigente y ser de aplicación el Decreto 2079/1971 no pueden ampliarse los conceptos minutables contraviniendo así lo establecido en el Real Decreto Ley 8/2010.

Y que su exacción no tiene encaje dentro de la normativa sustantiva del impuesto ya que no hay transmisión alguna que gravar ex artículo 5 Texto Refundido Ley del ITAJD para fundamentar la nota de afección practicada, ya que rige la general ex disposición adicional sexta Decreto 2074/1971, en cuanto dispone que por lo demás rigen las disposiciones adicionales del arancel ordinario en cuanto fueran aplicables, no siendo en este caso aplicables por ello, a diferencia del supuesto enjuiciado por esta Sala en sentencia de 25 de septiembre de 2009, recurso 26/2009.

Se alega que en la concentración parcelaria no existe transmisión entre parcelas y las obligaciones de los Registradores de la Propiedad en estos supuestos que conforme la Resolución de 8 de mayo de 2017 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, es clara a limitar la calificación de los títulos resultantes de la concentración.

Y además que la adjudicación de las fincas de reemplazo en una concentración parcelaria es una operación exenta del pago del impuesto y no procede extender nota de afección fiscal alguna, conforme a la Resolución de 6 de abril de 2006, sin que la consignación de una nota marginal de afección fiscal resulte irrelevante ya que el interesado no queda advertido, se perjudica el crédito territorial y la posibilidad de negociar con el inmueble, el asiento queda bajo la salvaguardia de los tribunales y encarece indebidamente los honorarios, por todo lo cual se termina solicitando la estimación del recurso y anulación del acto impugnado.

TERCERO. - Alegaciones de la parte demandada.

A dicho recurso y los argumentos esgrimidos por la parte actora se opone por la defensa jurídica de la Dirección General de los Registros y del Notariado los siguientes razonamientos, que:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1.- Que es posible la aplicación simultánea del Decreto 2079/1971 y del RD 1427/1989.

Ya que el propio Decreto 2079/71 en su Disposición Adicional Sexta establece que en lo demás rigen las disposiciones adicionales del Arancel ordinario que fueran aplicables, por lo que dado lo que también establece el RD 1427/1989 en su numero 2.5 del Anexo I, resulta que ambas normas deben aplicarse conjuntamente, no siendo excluyentes, como así lo ha mantenido la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Y que la interpretación sobre establecimiento y exacción del Arancel registral en los supuestos de concentración parcelaria solo puede realizarse a la luz de la norma legal que le sirve de cobertura específica, como es la D. A. 3ª de la Ley 8/1989, siendo incorrecto considerar la aplicación del RD de 1989 sólo en materias generales, ya que el propio Decreto de 1971 se reconoce incompleto en más ámbitos y que no interpretar y aplicar el Decreto 2079/71 a la luz de los principios de la Ley 8/1989 supondría una vulneración del apartado 1 de la Disposición Adicional tercera de dicha Ley.

Y que frente a ello no puede invocarse el artículo 239 de la Ley de 1973 dado que solo establece una remisión general formal, como resulta que incluso la vigente Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria de Castilla y León, esta materia no la regula.

Que la aplicación de los principios de la Ley 8/1989 resulta relevante la regulación del RD 1427/1989, que al regular la nueva estructura del Arancel trata de clarificar conceptos y que la mención a las exenciones o bonificaciones de concentración parcelaria se hayan incluido en el arancel número 2 y no en las normas generales o en el número 1 o en el número 3, de lo que resulta que, el Decreto 2079/1971 solamente es aplicable a las operaciones enumeradas en el Número 2 del Arancel general, que es donde se incluye la referencia, pero no a las enumeradas en el Arancel Número 1 (asiento de presentación) ni en el Número 3 (Nota de afección), por lo que si se hubiera querido aplicar con carácter general las bonificaciones en materia de concentración parcelara se habría incluido en el Anexo II o en cada uno de los

distintos derechos y honorarios, recordando así mismo la interpretación restrictiva de las exenciones y reducciones en materia arancelaria.

Se invoca también la cobertura de los gastos que ha sido puesta de manifiesto por el TS en su sentencia de 16 de junio de 1993.

Se invocan así mismo sentencias sobre esta cuestión, como las de esta Sala de 30 de marzo de 2007, recurso de apelación 18/2007, de 4 de mayo de 2007 (Recurso de Apelación 71/2007), de 3 de abril de 2009 (Recurso de Apelación 25/2009) y de 25 de septiembre de 2009 (Recurso de Apelación 26/2009). De la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Albacete de 7 de diciembre de 2007.

2.- Que el RD 1427/1989, mantiene las bonificaciones establecidas para las operaciones de concentración parcelaria, pero sólo dentro del Arancel nº 2, pero no para el Arancel nº 1 y 3, como así ha minutado la Registradora.

3.- La cantidad de aplicar a todas las operaciones y asientos registrales las cantidades previstas en el Decreto de 1971 son tan irrisorias que contrarían los más elementales principios de justicia (artículos 3.2 y 3.2 del Código Civil) y en concreto lo previsto en la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

4.- En cuanto a la procedencia de practicar la nota de afección fiscal que no puede discutirse con ocasión de un recurso interpuesto contra la minuta de honorarios, ya que se trata de dos procedimientos distintos con dos regímenes distintos de recursos y que el recurso contra la minutación se dirige exclusivamente a la corrección de los importes, sin que pueda pretenderse la nulidad de los asientos.

En todo caso se destaca el carácter obligatorio de las notas marginales de afección fiscal practicadas, ya que lo pretendido supondría imponer al Registrador una obligación de calificar desde el punto de vista tributario el documento presentado y que no cabe identificar el concepto de transmisión en el ámbito jurídico patrimonial del que corresponde al ámbito tributario y que el hecho de que la operación esté sujeta pero exenta conforme al Real Decreto Legislativo 1/1993, determina que sólo puede declararse exento lo que está previamente sujeto al impuesto, lo que supondría obligar al Registrador a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

calificar, desde el punto de vista tributario, y con la finalidad de examinar la pertinencia de la afección fiscal y su constancia en el Registro, el documento presentado, labor que no le corresponde, limitándose a hacer constar la advertencia registral oportuna a través de la nota marginal.

Y por la defensa jurídica del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, se contesta igualmente a las pretensiones de la Administración recurrente invocando la plena adecuación a derecho de la resolución impugnada, ya que ninguna de las resoluciones impugnadas ha puesto en duda la aplicación del arancel especial en materia de Concentración Parcelaria regulado en el Decreto 2079/1971, sino que únicamente se ha especificado que su aplicación es parcial en materias que se corresponden con el texto de la Ley, ya que dicho Decreto no asume en exclusiva la regulación de la forma de minutar en estos casos, como resulta de su disposición adicional sexta.

Y que la disposición derogatoria del Arancel de los Registradores dispuso que quedan derogados el Decreto 3234/1971, de 23 de diciembre, por el que se aprobó el Arancel de los Registradores de la Propiedad, y los artículos 592. 594, 596, 597, 601, 610, 612 a 614, 615 párrafo primero, 616 y 618 del Reglamento Hipotecario aprobado por Decreto de 14 de febrero de 1947 y demás normas sobre Aranceles de los Registradores de la Propiedad contenidas en otras disposiciones de rango reglamentario, salvo las que establezcan bonificaciones, por lo que dicho Arancel siendo una norma posterior del mismo rango que el Decreto 2079/1971,mantiene la eficacia de las normas arancelarias especiales, pero sólo respecto de las normas que establezcan bonificaciones, por lo que no se puede sostener la aplicación al caso del Decreto 2079/1971, cuando la disposición derogatoria es clara.

La vigencia del Decreto 2079/1971 en materia de bonificaciones aplicables a la concentración parcelaria, supone que su aplicabilidad se limita a ese contexto determinado, siendo únicamente aplicables a las operaciones enumeradas en el numero 2 del Arancel de los Registradores.

Se invoca la sentencia de esta Sala de 30 de marzo de 2007, así como el criterio reiterado en otras sentencias, que son las mismas citadas en la contestación del Abogado del Estado.

Y que la Minutación del concepto de “nota de afección fiscal” de conformidad con la Norma 3.3 del Arancel de los Registradores de la Propiedad aprobado por el Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, en el procedimiento de concentración parcelaria derivado de la autorización de fecha 22 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León del Acta de Reorganización de la Propiedad de la concentración parcelaria de Villaseca Somera en Soria, que dicha cuestión no puede resolverse en este procedimiento propio del recurso de honorarios.

Y no obstante se sostiene que no puede sostenerse que no se ha producido ninguna transmisión como consecuencia de la concentración cuando las notas de afección fiscal practicadas tienen carácter obligatorio y que no puede invocarse que se trata de una operación exenta y que por tanto no procedería la nota de afección fiscal dado que ello conllevaría una valoración que corresponde únicamente a la Administración tributaria, por lo que no puede cuestionarse que los conceptos recogidos en la minuta de honorarios cuestionada se ajustan plenamente a la legalidad, por todo lo cual se termina solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO. - Sobre la normativa aplicable para minutar los derechos arancelarios de Notarios y Registradores con ocasión de los procesos de concentración parcelaria, jurisprudencia existente.

Y a la vista de las posturas procesales de las partes en el presente recurso, lo primero que procede resolver es si resulta de aplicación integra lo establecido en el Decreto 2079/1971 para minutar los derechos arancelarios cuestionados o si por el contrario resulta aplicable en este concreto concepto

minutado de la nota de afección fiscal la aplicación del Real Decreto 1427/1989.

Es bien cierto como recuerdan las partes demandadas que esta Sala se ha pronunciado sobre la cuestión y lo ha hecho ya en sentencias antiguas como las invocadas en la contestación a la demanda, en las que sosteníamos respecto de los derechos arancelarios de los Notarios en los procesos de concentración parcelaria, en cuatro ocasiones, sentencias de 30 de marzo y 4 de mayo de 2007 y de 3 de abril y 25 de septiembre de 2009, en esta última dictada en el recurso de apelación 26/2009, nos referíamos expresamente a lo resuelto en nuestras sentencias anteriores, que conocíamos lo resuelto por nuestra Sala homónima de Valladolid de 19 de diciembre de 2007, pero como se indicaba en el recurso de apelación núm. 25/2009, en la sentencia de 3 de abril de 2009, manteníamos el criterio sustentado por la Sala, en cuanto si bien el Decreto de 23 de julio de 1971 número 2079/71 de Aranceles de Registradores y Notarios establecía que los derechos de los Notarios que se devenguen por los trabajos específicos de sus funciones respectivas, realizados a instancias de los Organismos de Concentración Parcelaria para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo y de los derechos que sobre ellas recaen, se regularan según los adjuntos Aranceles especiales en concreto en su apartado II relativo específicamente al Arancel de los honorarios de Notarios, que incluye dos números por dos conceptos minutables, cuales son, la protocolización del acta de reorganización de la propiedad autorizada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y ordenación rural y en el número 2 por la expedición de copias que deban de servir de títulos a los participantes en la concentración, pero se añadía en las Disposiciones Generales, en su número 3, que por lo demás rigen las disposiciones generales de los Aranceles ordinarios, lo cual permitía afirmar que por otros conceptos minutables se aplicarían los Aranceles ordinarios, que son los regulados en el Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Notarios y que establecen como concepto minutable en su Número 7

relativo a los Folios de matriz, que esta Sala considero procedentes en dichas sentencias.

Y si bien ello es así, tampoco esta Sala puede omitir que tras esas sentencias se han dictado otras por diversos Tribunales de Justicia, de signo contrario al criterio postulado en nuestras sentencias, que además se referían a un concepto minutado que era objeto de examen y referido a los folios matriz que no tiene nada que ver con el ahora cuestionado relativo a la nota de afección fiscal, así la sentencia citada en el escrito de conclusiones de la Administración recurrente y dictada por el TSJ de Aragón, sección 2ª, de 7 de febrero de 2018, nº 38/2018, recurso 229/2016, de la que ha sido Ponente Don ----, en la que se argumenta que:

Expuesto cuanto antecede la Sala es consciente de que se trata de una cuestión que no es pacífica porque existen pronunciamientos judiciales contradictorios sobre la aplicación del Decreto 2079/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancia de los Organismos de Concentración Parcelaria.

Así, en defensa de la vigencia y aplicabilidad de dicha norma especial se ha pronunciado el TSJ de Madrid en distintas sentencias -la última de ellas de 14 de marzo de 2014 - y el de Castilla y León (Valladolid), entre otras en sentencia de 9 de septiembre de 2010, recurso 2114/06. Y frente a este criterio constan aportadas sentencias del TSJ de Castilla y León (Burgos) de 4 de mayo de 2007 y 3 de abril de 2009, que sostienen la aplicación conjunta del arancel especial y de los aranceles ordinarios (en concreto la posibilidad de que los notarios puedan libremente elegir entre cobrar por la protocolización del acta de concentración parcelaria o el Arancel núm. 7 -folios de matriz- de los Aranceles ordinarios), atendida la necesidad de que los aranceles permitan la cobertura de todos los gastos.

…

Y finalmente se concluía primero que estando vigente el Decreto 2019/1971 lo que también esta Sala afirmaba en las referidas sentencias sobre la posibilidad de compatibilizar su aplicación con el RD 1426/1989, se entendía que no resultaba compatible en base a la siguiente argumentación y tras recoger la argumentación de la sentencia del TSJ de Madrid de 29 de julio de 2010:

…

A los anteriores razonamientos, que esta Sala comparte, cabe añadir que el artículo primero del Decreto 2079/1971 alude a la regulación según los adjuntos aranceles especiales de «los derechos de los Notarios y Registradores que se devenguen por los trabajos específicos de sus funciones respectivas, realizados a instancia de los Organismos de la Concentración Parcelaria, para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo y de los derechos que sobre ellas recaen», de forma que no cabe interpretar restrictivamente la aplicación de los aranceles especiales excluyendo un acta, como la ahora analizada, de mera rectificación del acta de reorganización de la propiedad de la zona de concentración parcelaria de Torralba de los Sisones, porque carece de sentido pretender percibir un arancel superior por el acta de rectificación que por el otorgamiento del acta rectificada, ni tampoco un acta complementaria de la de reorganización de la propiedad de la zona de concentración parcelaria de Torralba de los Sisones, dado que se trata de un acta vinculada y otorgada como consecuencia de la concentración parcelaria objeto de dichos aranceles especiales, tal y como precisa el citado artículo primero. Y reiterando los razonamientos de la sentencia apelada, no consta que la Notaría haya solicitado los impresos necesarios para las copias y que tal solicitud le haya sido denegada.

En definitiva, aun siendo conscientes de que analizamos una materia que seguramente precisa una actualización, lo cierto es que la regulación especial se contiene en el reiterado Decreto de 1971 y que esta normativa se encuentra a nuestro entender vigente, hallándose las actas minutadas dentro de su ámbito de aplicación especial, por las razones que han sido anteriormente expuestas.

…

Y así las cosas, la Sala dado que en este caso se ha practicado la minuta de derechos en base los conceptos que se detallan en el folio 13 del expediente administrativo donde aparece la factura de la Registradora de la Propiedad de Soria nº1 de 3 de mayo de 2019, respecto de la cual, la Administración autonómica recurrente cuestiona la aplicación del numero 3.3 del Arancel correspondiente a la Nota de afección fiscal del Real Decreto 1427/1989 de 17 de noviembre de 1989 que regula el Arancel de los Registradores de la Propiedad, pero partiendo de la vigencia del Decreto 2079/1971, extremo en que la jurisprudencia es uniforme, que dicho concepto no fue el examinado por la Sala en las sentencias citadas, por lo que reconsiderando a la luz de la jurisprudencia posterior los efectos de una

aplicación compatible de ambas disposiciones, lo que en el presente caso además resulta más cuestionable, puesto que si partimos de la vigencia del Decreto 2079/1971 por el que se aprueba el Arancel especial de los derechos de los Registradores y Notarios devengados por la prestación de funciones a instancias de Organismos de la Concentración Parcelaria, aparece que en el mismo en su norma I del Arancel Especial se establece que conceptos comprende el Arancel de honorarios de los Registradores de la Propiedad, entre los que expresamente se reseñan respecto de las Notas al margen del asiento de presentación cuando en las mismas se comprendan hasta 20 fincas, así como se refiere igualmente a las notas a pie de titulo o documento principal, resultando por ello que existe una previsión específica de cada uno de los conceptos por los que se puede minutar que impide en este caso acudir al numero 3 de las Notas Marginales del Arancel ordinario establecido en el Real Decreto 1427/1989, como se ha realizado en la minuta impugnada, además tratándose de aranceles de Aranceles de Registradores, la remisión que hace la Disposición Adicional Sexta del Decreto 2079/1971, en su apartado sexto, al Arancel Ordinario, lo es respecto de sus disposiciones adicionales, que si bien hoy resultan inexistentes en el RD 1427/1989, también ello permite excluir la procedencia de inclusión de un concepto diferente a los comprendidos en el Arancel Especial, ya que en este caso ni siquiera se refiere a las disposiciones generales como ocurre en el caso de los Aranceles de los Notarios en la Disposición General Tercera y que determinó las anteriores resoluciones de esta Sala.

Todo lo cual conduce, en el presente caso, a estimar la pretensión de la Administración demandante y declarar la no conformidad a derecho de la Minuta de la Registradora cuestionada en el presente recurso jurisdiccional y confirmada en las resoluciones impugnadas.

ÚLTIMO. – Costas procesales.

Aun cuando se estima el recurso, la especial materia tratada así como la diversa jurisprudencia existente lleva a esta Sala a considerar que no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

procede la imposición de costasen aplicación del art. 139.1 de la LJCA, ya que ello determina que se considere la existencia de serias dudas de derecho.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente:

F A L L O

Que se estima el recurso contencioso administrativo registrado con el número **77/2020** interpuesto por la Junta de Castilla y León, Consejería de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural representada y defendida por la letrada de la Junta de Castilla y León, en virtud de la representación que por ley ostenta, contra la resolución de 6 de julio del 2020 en el recurso de apelación de honorarios interpuesto por la directora general de Desarrollo Rural de la Consejería de Agricultura y ganadería en nombre de la Junta de Castilla y León contra la resolución de la Junta de Gobierno del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España de 1 de octubre del 2019, por la que se desestimaba el recurso de honorarios interpuesto contra la minuta girada por la Registradora de la Propiedad de Soria número 1.

Y en virtud de dicha estimación se declaran no conformes a derecho y se anulan las resoluciones impugnadas y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales del presente recurso a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 y 3 de la LJCA y siempre y cuando el recurso, como señala el art. 88.2 y 3 de dicha Ley, presente interés casacional objetivo para la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

formación de Jurisprudencia; mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.